

CG05/2006

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativo al registro de la Plataforma electoral que para las Elecciones Federales a celebrarse el dos de julio del año dos mil seis, presentó Alternativa Socialdemócrata y Campesina ante el Instituto Federal Electoral.

A n t e c e d e n t e s

I. De conformidad con lo preceptuado por los artículos 9° y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el numeral 22 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el actual sistema de partidos políticos mexicano se compone de ocho Institutos Políticos:

1. Partido Acción Nacional;
2. Partido Revolucionario Institucional;
3. Partido de la Revolución Democrática;
4. Partido del Trabajo;
5. Partido Verde Ecologista de México;
6. Convergencia;
7. Nueva Alianza, y
8. Alternativa Socialdemócrata y Campesina

II. Con fecha doce de enero de dos mil seis, mediante escrito firmado por los CC. Alberto Begné Guerra y Enrique Pérez Correa, en su calidad de Presidente y Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Federado del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, según obra en los libros de registro que para tal efecto lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, presentaron solicitud de registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en sus campañas políticas.

III. Mediante escrito recibido el catorce de enero del año en curso, los CC. Carlos Berumen Guzmán y Roberto Márquez García, con el carácter de integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Político Federado del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, presentaron solicitud de registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en sus campañas políticas.

IV. Mediante oficio SCG/024/06 de fecha quince de enero del presente año, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó a los CC. Carlos Berumen Guzmán y Roberto Márquez García, diversas aclaraciones en los siguientes términos:

“Al respecto, hago de su conocimiento que conforme a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 34 de los estatutos que regulan la vida interna de ese partido, “El Comité Ejecutivo Federado y el Comité Ejecutivo Estatal, en el ámbito de su competencia, serán los responsables de presentar y obtener el registro de las plataformas electorales ante la instancia electoral correspondiente”. A su vez, el numeral 3, inciso d) del Reglamento del Comité Ejecutivo Federado indica que son atribuciones del Comité Ejecutivo Federado “Registrar las plataformas electorales ante las autoridades correspondientes, por conducto de la secretaría de asuntos electorales, así como los registros de sus candidatos a cargos de elección popular”.

No obstante, la solicitud presentada se encuentra suscrita por ustedes como integrantes de la mesa directiva del Consejo Político Federado del partido que nos ocupa.

[...]

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 179, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el punto séptimo del referido Acuerdo del Consejo General y con apoyo de la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 42/2002, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se les requiere para que dentro del plazo que determina los artículos 176, párrafo 2 y 177, párrafo 1, inciso e) del código en cita, manifieste lo que a su derecho convenga.”

V. Con fecha quince de enero de dos mil seis, en relación con lo descrito en el antecedente previo, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, escrito de respuesta suscrito por los mencionados ciudadanos Carlos Berumen Guzmán y Roberto Márquez García, al cual se anexó original del acuse de recibo del escrito dirigido a los mismos por el C. Ignacio Irys Salomón, Vicepresidente del Comité Ejecutivo Federado del

citado partido político. Igualmente, se recibió escrito del propio Vicepresidente citado, dirigido al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VI. Derivado de tales documentos, el Lic. Manuel López Bernal, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dirigió el oficio SCG/026/06 de fecha 16 de enero de 2006 a los CC. Alberto Begné Guerra y Enrique Pérez Correa, arriba citados en los siguientes términos:

“Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que esta Secretaría del Consejo General, recibió, derivado del oficio SCG/024/06, 2 escritos firmados por el Vicepresidente del Comité Ejecutivo Federado y un escrito firmado por la Mesa Directiva del Consejo Político Federado del Partido político Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en la que se formulan diversos señalamientos respecto al ejercicio de sus responsabilidades al interior de dicho partido, documentación que en copia simple se anexa al presente oficio.

Por lo anterior les solicito, que en un plazo que no exceda del día de hoy, manifiesten lo que a su derecho convenga, a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral pueda resolver lo conducente dentro de los plazos legales establecidos.”

VII. En respuesta a tal requerimiento, los ciudadanos citados dieron respuesta mediante escritos de fecha dieciséis de enero del presente año.

Conforme a los antecedentes citados; y

Considerando

1. Que el artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la aplicación de las normas contenidas en el citado código corresponden, entre otros, al Instituto Federal Electoral y que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos

políticos nacionales deben presentar y obtener el registro de la plataforma electoral correspondiente, misma que sus candidatos sostendrán en sus campañas políticas, por disposición de ley.

3. Que de acuerdo a lo señalado por el artículo 176, párrafo 2, del código de la materia, la plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General dentro de los quince primeros días del mes de enero del año de la elección. Siendo el caso que esta autoridad electoral recibió dos solicitudes de registro de diferentes plataformas electorales, resulta indispensable realizar un análisis previo a efecto de estar en condiciones de resolver lo conducente.

4. Que para tales efectos, un primer aspecto a destacar lo constituye el análisis de la personalidad de quienes suscriben la solicitud correspondiente.

5. Que la normatividad electoral en general, y en lo particular, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula diversos actos y tipos de representación jurídica ante la autoridad electoral, específicamente en lo que se refiere a dicha representación por parte de los partidos políticos nacionales. De manera enunciativa se debe señalar que los artículos 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV; 43, párrafo 2; 49-A, párrafo 2, inciso a); 54, párrafo 1, inciso b); 55, párrafo 1, inciso c); 59, párrafo 1, incisos a) y b); 63, párrafo 1, inciso l); 74, párrafos 9 y 10; 92, párrafo 1, inciso l); 93, párrafo 1, inciso i); 102, párrafos 1 y 4; 113, párrafos 1 y 4; 126, 127, 128, 165, párrafos 1, inciso b) y 3; y 198 al 204, entre otros, regulan la representación de los partidos políticos nacionales ante los órganos del Instituto, otorgando diferentes atribuciones y facultades para cada uno de ellos.

6. Que no obstante lo anterior, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece con precisión la representación legal específica para efectos de la presentación de las plataformas electorales. A este respecto, a juicio de esta autoridad, resulta aplicable el criterio establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 05/2001, que a la letra señala:

CANDIDATOS. FACULTAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO (Legislación del Estado de Chiapas y similares).—La interpretación gramatical del artículo 184, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Chiapas pone de manifiesto que la firma

asentada en la solicitud de registro presentada por algún partido político o coalición debe corresponder a la del funcionario o representante de éstos, que se encuentre facultado, ya sea por la ley, o bien, por los estatutos o las normas internas que rijan al partido o a la coalición; empero, como ni en la Constitución Política del Estado de Chiapas ni en el código electoral de dicha entidad, se encuentra disposición alguna que prevea cuál es el órgano o dirigente facultado para suscribir las solicitudes de registro de candidatos, entonces su regulación se encuentra en los estatutos o normas internas de los partidos políticos o coaliciones, en virtud de que dichos ordenamientos son los que prevén tanto la estructura (órganos) de los partidos políticos como las facultades y obligaciones de éstos y de las personas que tienen algún cargo dentro del propio partido. Por lo anterior, para determinar cuál es el órgano o dirigente del instituto político o coalición facultado para suscribir las referidas solicitudes, deben analizarse los estatutos o normas internas que los rijan.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-042/2001.—Antonio Méndez Hernández y otro.—23 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-043/2001.—Óscar Serra Cantoral y otro.—23 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-044/2001.—Limberg Velázquez Morales y otro.—23 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, página 9, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2001.

Como se colige de la citada Tesis de Jurisprudencia, la autoridad electoral se encuentra obligada a determinar cuál es el órgano o dirigente del partido político facultado para suscribir las solicitudes de registro de candidatos y en este caso de la plataforma electoral, a efecto de brindar certeza sobre la actuación de los institutos políticos en su interior, de las autoridades electorales y a la ciudadanía en general, en el procedimiento de registro correspondiente, ya que tiene por objeto no inducir a la confusión de los

propios afiliados y de la ciudadanía, sobre cuáles son los planteamientos propuestos por los candidatos al electorado, pues de lo contrario se estaría en la circunstancia de que cualquiera de los afiliados de determinado partido político estuviera en capacidad de presentar a la autoridad electoral para su registro la plataforma respectiva, causando graves perjuicios al partido en cuestión, generando incertidumbre y violentando el orden jurídico que rige el sistema electoral.

7. Que en tal sentido, de la normatividad interna del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina se desprenden diversas disposiciones aplicables al caso en concreto, mismas que se reproducen a continuación:

a) Párrafo segundo del artículo 34 de los estatutos vigentes del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, mismo que señala lo siguiente: “El Comité Ejecutivo Federado y el Comité Ejecutivo Estatal, en el ámbito de su competencia, serán los responsables de presentar y obtener el registro de las plataformas electorales ante la instancia electoral correspondiente”.

b) El inciso d) del artículo 3 del Reglamento del Comité Ejecutivo Federado establece que:

3. Son atribuciones del Comité Ejecutivo Federado:

[...]

d) Registrar las plataformas electorales ante las autoridades correspondientes, por conducto de la secretaría de asuntos electorales, así como los registros de sus candidatos a cargos de elección popular”.

8. Que resulta factible que esta autoridad analice e interprete tales disposiciones, con base en lo señalado por la Tesis Relevante S3EL 009/2005, que la letra señala:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.—Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional

establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos y modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

9. Que en virtud de lo anterior, esta autoridad considera que de tales normas es posible determinar con precisión qué funcionarios partidistas cuentan con la atribución para solicitar a la autoridad electoral el registro de su plataforma electoral, toda vez que con base en la interpretación gramatical o literal de las mismas, es claro que dicha atribución está conferida expresamente al Comité Ejecutivo Federado, a través del Secretario de Asuntos Electorales.

10. Que en virtud de lo anterior, resulta claro que conforme a las disposiciones estatutarias y reglamentarias internas del citado partido político, éstas confieren única y exclusivamente al Comité Ejecutivo Federado la atribución específica de presentar la solicitud de registro de la plataforma electoral, circunstancia que la solicitud entregada el día catorce de enero del

presente año no cumple a cabalidad, además que de las normas internas del partido en cuestión no se desprende excepción alguna que permita a la Mesa Directiva asumir tales atribuciones, y por consiguiente, es un acto que carece de validez y no puede surtir efectos legales.

11. Que no pasan desapercibidos los argumentos planteados por los CC. Carlos Berumen Guzmán, Roberto Márquez García e Ignacio Irys Salomón, antes señalados, los cuales, sin embargo, no generan convicción en esta autoridad en virtud de los siguientes razonamientos:

- a) No se acredita fehacientemente el supuesto de ausencia en el que hubieran incurrido el Presidente y Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, toda vez que no se demuestra que tales dirigentes tuvieran conocimiento de comunicación alguna relativa al registro de la plataforma electoral formulada por la Mesa Directiva del Consejo Político Federado, como lo manifiestan en sus respectivos escritos de respuesta de fecha 16 de enero del presente año al Secretario del Consejo General. A juicio de esta autoridad, el solo hecho de que ambos funcionarios hubieran presentado la solicitud de registro de la plataforma electoral y contestaran el requerimiento que la autoridad electoral les formuló dentro del plazo otorgado, desvirtúa el supuesto de ausencia aludido.
- b) En tal virtud, no resulta admisible el planteamiento sostenido por el Vicepresidente de dicho partido político en el sentido de que se encuentra en condiciones estatutarias de dar cumplimiento a la solicitud del órgano electoral, toda vez que, si bien es cierta la facultad de suplir las ausencias del Presidente que le otorga la fracción V del inciso c) del artículo 21 de los estatutos del partido en comento, obviamente dicha facultad se actualiza sólo en el supuesto de ausencia del presidente, supuesto que no se logra acreditar.
- c) Adicionalmente, la atribución estatutaria conferida por el segundo párrafo del artículo 34 de los estatutos, y que se concreta en el inciso d) del artículo 3 del Reglamento del Comité Ejecutivo Federado, no puede ser interpretada en el sentido de que cualquier integrante de dicho órgano, distinto del Secretario

de Asuntos Electorales pueda, por sí mismo, arrogarse atribuciones que le son conferidas exclusivamente a dicho funcionario partidista, o en su caso, al órgano colegiado denominado Comité Ejecutivo Federado en su conjunto.

- d) Bajo tal supuesto, la interpretación que debiera darse al párrafo segundo del artículo 34 de los estatutos sería que, en ausencia del Secretario de Asuntos Electorales, corresponda al Comité Ejecutivo Federado en su conjunto presentar la citada plataforma.
- e) Por consiguiente, no es dable que un integrante de dicho órgano sustituya al conjunto del mismo, sobre todo considerando lo establecido por el artículo 1 del Reglamento del Comité Ejecutivo Federado, aprobado por el propio Consejo Político Federado en ejercicio de la atribución conferida por la fracción I, inciso b) del artículo 17 de los estatutos del citado partido. Dicho artículo reglamentario sostiene:

“1. El presente reglamento es de observancia obligatoria para quienes integran el Comité Ejecutivo Federado del Alternativa Socialdemócrata y Campesina y será usado supletoriamente para los Comités ejecutivos estatales y municipales del mismo. Tiene por objeto normar las atribuciones del Comité Ejecutivo Federado. Este reglamento responde a los términos que establecen los estatutos vigentes”.

Por lo anterior, el Vicepresidente del partido político en cuestión, en tanto integrante del propio Comité Ejecutivo Federado, en términos de lo previsto por el artículo 19, fracción I de los estatutos vigentes, también está sujeto a las disposiciones del citado reglamento, el cual, como señalan las últimas líneas del artículo citado, “responde a los términos que establecen los estatutos vigentes”, lo que vincula ambas normas internas del partido armónicamente, toda vez que el Consejo Político Federado aprobó el referido reglamento.

- f) Tampoco es dable considerar como válido el argumento señalado según el cual el Consejo Político Federado facultara,

“por única vez” a la Mesa Directiva para entregar la solicitud de registro de la plataforma, porque dicho acto también es contrario al citado reglamento aprobado por el mismo órgano, y más aún, del párrafo segundo del artículo 34 de los estatutos vigentes de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, norma que fue aprobada por el máximo órgano del partido, la Asamblea Nacional, y respecto del cual este Consejo General declaró su procedencia constitucional y legal.

En consecuencia, esta autoridad estima que tal solicitud no se ajusta a las normas internas de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, lo que constituye una ilegalidad de origen que vicia los actos celebrados por quienes los realicen, mediante la ostentación indebida de facultades que están determinadas en la normativa estatutaria.

12. Que en apoyo de lo anterior la Tesis Relevante S3EL 009/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala lo siguiente:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.—De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones

legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 41-42, Sala Superior, tesis S3EL 009/2003.

13. Que de los razonamientos antes expuestos, esta autoridad llega a la convicción de que la solicitud de registro de plataforma electoral presentada

con fecha catorce de enero de dos mil seis, por parte de la Mesa Directiva del Consejo Político Federado de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, no fue suscrita por la instancia facultada por la normatividad interna del partido político en cuestión y es contraria a diversas disposiciones estatutarias y reglamentarias de su vida interna, lo que constituye una violación a la ley, en términos de la tesis relevante S3EL 009/2003 arriba citada.

Por consiguiente, y en apego a los principios rectores de legalidad y certeza, esta autoridad procede al análisis de la plataforma electoral que fue presentada en fecha doce de enero del año en curso, por la instancia partidista facultada por la normativa interna del partido.

14. Que esta autoridad constató que la plataforma electoral presentada por el Presidente y Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, cumple con las disposiciones legales contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en particular con los artículos 25, 26, 38, párrafo 1; y 176, todos del señalado ordenamiento legal; y que dicha plataforma guarda congruencia con su respectiva Declaración de Principios y Programa de Acción. La citada plataforma se incluye, en ciento doce fojas útiles, y forma parte integral del presente acuerdo como Anexo Único.

15. Que toda vez que el propio Instituto Federal Electoral cuenta con la información relativa a la plataforma electoral presentada, es dable eximir, por Acuerdo de este Consejo General, la presentación de la constancia de registro de dicha plataforma electoral junto con la solicitud de registro de sus candidatos ante los órganos competentes del Instituto.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, párrafo 1, inciso e), en relación con el 176, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 81 y 82, párrafo 1, inciso n), del propio código de la materia, este órgano máximo de dirección del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

A c u e r d o

Primero.- Se tiene por registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la plataforma electoral relativa a las Elecciones Federales a celebrarse el dos de julio del año dos mil seis presentada por Alternativa

Socialdemócrata y Campesina, ante esta autoridad electoral con fecha doce de enero de dos mil seis, mediante solicitud suscrita por el Presidente y Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Federado.

Segundo.- Expídase la constancia de registro de la plataforma electoral a Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

Tercero.- Se exime al partido político en cuestión de acompañar la constancia relativa al registro de su plataforma electoral al momento de registrar a sus candidatos ante los órganos electorales competentes, en virtud de que el citado partido político solicitó y obtuvo el registro de dicha plataforma.

Cuarto.- Notifíquese el contenido del presente Acuerdo a los consejos locales y distritales del Instituto Federal Electoral.

Quinto.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de enero de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**